

---

**EL C. ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE  
LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS SUS  
HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de Marzo del 2004, tuvo a bien con fundamento en los artículos: 10, 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 32, 160, 162, 163, 166, 167 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, expedir el presente *Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.***

## **REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social se expide con fundamento en los Artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 26 inciso a) fracción VII, 160, 161, 162, 163, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Tiene por objeto regular mediante permiso nominal y/o licencia, las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento los establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.

**ARTÍCULO 2.-** Es obligatoria la observancia del presente Reglamento para los propietarios de establecimientos y/o dueños de Licencias para operar los establecimientos y/o lugares señalados en el Capítulo III de este Ordenamiento, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden público e interés social, sin perjuicio, en su caso, de los demás ordenamientos vigentes.

Si durante la vigencia del presente Reglamento, se da una denominación nueva a alguna dependencia o unidad administrativa, que tenga atribuciones para aplicar este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o unidad administrativa que se le dio nueva denominación.

**ARTÍCULO 3.-** Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por este Reglamento en los que se almacene, distribuya, expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se requiere licencia expedida por el R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, en los términos y condiciones que se preceptúan en este Reglamento, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. LEY: La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.
- II. LEY DE HACIENDA: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- III. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.

- 
- IV. MUNICIPIO: El Territorio que conforma la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- V. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todos los líquidos potables de consumo humano que contengan conforme a las Normas oficiales mexicanas cualquier grado del 2% y hasta el 55% en volumen de alcohol etílico, con cualquier combinación de líquido o sustancia. Cualquier otra bebida que incluya una proporción mayor no podrá comercializarse. Las cuales pueden ser:
- a) BEBIDAS PREPARADAS Y/O TROPICALES: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.
  - b) CERVEZA: La bebida fermentada, elaborada con malta, cebada, lúpulo y agua potable, con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados **alcohol en volumen**.
  - c) VINOS DE MESA: Bebidas alcohólicas obtenidas de la fermentación alcohólica completa o parcial, de los mostos de uva en contacto o no de sus orujos.
  - d) LICORES: Bebidas alcohólicas obtenidas por la fermentación de jugos diferentes al procedente del jugo de la uva.
- VI. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- VII. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de la misma.
- VIII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia

en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado.

- IX. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.
- X. BOTELLA Y/O ENVASE CERRADO: Envase de origen de las bebidas alcohólicas que se conserva desde su fabricación y no sufre ninguna alteración en su contenido y forma original hasta venderse o servirse al consumidor final.
- XI. ENVASE ABIERTO O AL COPEO: Apertura que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas solo para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto.
- XII. ESCALA: Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a las proporciones de la escala GAY LUSSAC.
- XIII. ESTABLECIMIENTOS: Son lugares en que se expenden, vendan y/o consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal o complementaria.
- XIV. ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no exceda de cuarenta por ciento de sus ingresos.
- XV. LICENCIA: La autorización escrita que, a solicitud de un particular (persona física o moral), emite la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad al acuerdo del R. Ayuntamiento en sesión de Cabildo para que operen los establecimientos en el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente ordenamiento.
- XVI. PERMISO TEMPORAL: La autorización escrita otorgada por la Secretaría del Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos para que una persona física o moral, pueda expender, vender y/o permitir el consumo bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, en la realización de un evento especial o temporal el cual no deberá exceder de 15-quince días en el primero y 1-un día en el segundo y deberá informarse

al R. Ayuntamiento a través de la Comisión de Comercio y Espectáculos y una vez vencido el plazo del permiso, no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características.

- XVII. REFRENDO: Acto Administrativo con vigencia anual que realiza la Tesorería Municipal del empadronamiento del negocio cuya licencia haya sido otorgada por el R. Ayuntamiento, para que siga operando mediante la expedición del comprobante respectivo, previo pago por el titular de la licencia de los derechos correspondientes.
- XVIII. GIRO: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la Licencia o Permiso que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase cerrado, o permitir el consumo en envase abierto o al copeo.
- XIX. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal competente al violar las disposiciones del presente Ordenamiento.
- XX. CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad cierra, total o parcialmente un establecimiento por cualquier violación al Reglamento, mediante sellos o símbolos de clausura.

La clausura de un establecimiento puede ser:

- a) TEMPORAL.- Cuando es cerrado un establecimiento por un tiempo determinado hasta por 30 días naturales.
  - b) PARCIAL.- Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
  - c) DEFINITIVA.- Cuando es cerrado y no se le permitirá abrir nuevamente.
- XXI. EVENTO ESPECIAL: Son los eventos tales como, feria, kermesse, verbena o equivalente que no exceda de 15-quince días naturales y que se organice para obtener recursos a favor de Instituciones Altruistas o de Mejoramiento Social, Asociaciones Civiles, Religiosas, Clubes, Organizaciones Deportivas; en caso de exceder el plazo señalado será facultad del R. Ayuntamiento resolver sobre el particular.
- XXII. EVENTO TEMPORAL: Para eventos como inauguración o reinauguración para personas físicas o morales legalmente constituidas será facultad el Presidente Municipal y del Secretario del R. Ayuntamiento otorgar dichos permisos únicamente por 1-un día y no podrá repetirse dicho permisos para la misma persona y con las mismas características.

- XXIII. **INFRACCIÓN:** Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento.
- XXIV. **VECINO:** Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de 100 metros.
- XXV. **IDENTIFICACIÓN OFICIAL:** Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos como medios de identificación, la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
- XXVI. **TESORERÍA MUNICIPAL:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- XXVII. **CUOTA:** Salario mínimo diario vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio, según la Ley Federal del Trabajo.
- XXVIII. **ALMACENAJE:** Es el acopio de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o al menudeo a establecimientos autorizados para su venta, expendio y/o consumo.
- XXIX. **DISTRIBUCIÓN:** Es el acto mediante el cual se surte de bebidas alcohólicas, para su venta, expendio en envase abierto o cerrado al consumidor final.
- XXX. **SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO:** Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones o sistemas de venta conocidos como barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más de cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.
- XXXI. **REINCIDENCIA:** Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.
- XXXII. Medios de Publicidad: Revistas, volantes, mantas, lonas, pinturas en fachadas y/o cualquier otro medio impreso.**
- XXXIII. Oferta: Ofrecimiento al público de bebidas alcohólicas o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del mercado, entendiéndose de manera similar las baratas, descuentos, remates, dos por uno, o cualquier otra expresión**

parecida.

**XXXIV. Promociones:** Las prácticas comerciales consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente a la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio, esto llevándose a cabo de las siguientes maneras:

- a) Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;
- b) Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos o incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y
- c) Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS PARA COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Corresponden al Municipio, y serán ejercidas por las dependencias competentes según el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal o por las dependencias y unidades administrativas que acuerde el Presidente Municipal, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Promover la Coordinación con la Secretaría de Salud y la de Educación y demás dependencias del Estado para el cumplimiento del objeto de la Ley y de este Reglamento.
- III. Promover y colaborar con el Estado en la implementación en las escuelas, de programas orientados a educar sobre los efectos del consumo de alcohol en la salud y en las relaciones sociales.
- IV. Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el abuso en el consumo de alcohol.
- V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y

asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

- VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas.
- VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de bebidas alcohólicas, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.
- VIII. Celebrar convenios con las dependencias del Gobierno del Estado para el mejor cumplimiento de la Ley.
- IX. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, deportivo y cultural; tales como centros deportivos, bibliotecas y centros culturales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 6.-** Los Órganos Oficiales y los servidores públicos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. La Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.
- III. El Presidente Municipal.
- IV. El Secretario del Ayuntamiento.
- V. El Secretario de Finanzas y Tesorería.
- VI. El Director de Comercio y Espectáculos.
- VII. El Subdirector de Comercio y Espectáculos.
- VIII. Los Coordinadores, Supervisores e Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- IX. El Director de Protección Civil y los servidores públicos adscritos a dicha Dirección.
- X. Los servidores públicos a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Son facultades del R. Ayuntamiento:

- I. Otorgar, negar, cancelar y revocar las licencias.

- II. Autorizar cambios de titulares de las licencias en los casos que se estipulan en los artículos 38, 40 y 41, y cambios de giros de los establecimientos.
- III. Aprobar las clausuras definitivas.
- IV. Las demás que le confiere este Reglamento, las leyes y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Son facultades de la Comisión de Comercio Y Espectáculos del R. Ayuntamiento:

- I. Vigilar las labores de la Dirección de Comercio y Espectáculos en materia del presente Reglamento.
- II. Verificar y analizar los expedientes administrativos de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas para hacer cumplir este Reglamento.
- III. Emitir, en base en los expedientes administrativos, los dictámenes sobre nuevas licencias que se soliciten, de cambio de giro, de revocación o cancelación de licencias, de clausura definitiva y demás que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Son facultades del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento:

**A. DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO:**

- I. Dar seguimiento a las solicitudes que se presenten en la Dirección de Comercio y Espectáculos, para la expedición de licencias, cambio de titular en los casos que estipulan los artículos 38, 40 y 41 de este ordenamiento y cambio de giro del establecimiento. Las solicitudes serán debidamente revisadas e integradas por la Dirección formulando el predictamen correspondiente, y turnarlas a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, para su análisis y posterior dictamen, mismo que se someterá a discusión y votación en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento.
- II. Iniciar, dar trámite y someter a la aprobación del R. Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, la solicitud de revocación de licencia y clausura definitiva en los casos que se establecen en el artículo 79 del presente ordenamiento; la cual se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento para su dictamen.
- III. Autorizar o negar los Permisos para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, para eventos

especiales o temporales, mediante la Dirección de Comercio y Espectáculos; debiendo informar a su vez con copia de permiso para dicho evento, a la Comisión de Comercio y Espectáculos, máximo a los 3-tres días hábiles después de otorgado el mismo.

Una vez vencido el término, el Secretario del Ayuntamiento se hará acreedor a una amonestación por incumplir con dicho informe, pasando 30-treinta días hábiles después de la primera amonestación, se hará acreedor a una segunda amonestación y se aplicará una sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

- IV. Firmar las licencias que acuerde el R. Ayuntamiento en sesión ordinaria, aprobar y cuidar que en las mismas se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, como son: nombre completo del titular de la licencia, domicilio preciso del establecimiento con indicación de número, calle y colonia y, giro específico aprobado de conformidad con este Reglamento.
- V. Decretar la clausura temporal, dar seguimiento al procedimiento de clausura definitiva y revocación de la Licencia, y ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.

## **B. DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

- I. Expedir las certificaciones de las licencias autorizadas por el R. Ayuntamiento en los casos de extravío, destrucción o robo.
- II. Recibir y tramitar los recursos de Inconformidad y queja.
- III. Solicitar de sus homólogos del área metropolitana su apoyo para sancionar a los almacenes, Agencias, subagencias o licorerías que sean sorprendidas distribuyendo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a los negocios irregulares y/o clandestinos, cuando éstas tengan su domicilio fuera del municipio.
- IV. Expedir las órdenes de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento en los artículos 13 y 14 y demás leyes aplicables.
- V. Las demás facultades que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL:

- I. Llevar el empadronamiento o registro de licencias que se expidan por el R. Ayuntamiento para su debido control.
- II. Llevar a cabo el refrendo del empadronamiento en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos, que para este efecto señala la Ley de Hacienda y el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.
- III. Cobrar las multas que imponga la Dirección de Comercio y Espectáculos en referencia a este Reglamento.
- IV. Ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo Administrativo en los casos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda en coordinación con la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- V. Imponer los recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de Refrendo y ordenar en su caso la Clausura temporal; según lo establece la Ley de Hacienda.
- VI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado para efectuar el cobro de los créditos fiscales.
- VII. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al DIRECTOR DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS y al personal que hace mención el artículo 6 fracciones VII y VIII del presente Reglamento, las siguientes facultades:

**A.- AL C. DIRECTOR:**

- I. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este Reglamento.
- II. Asignar un número de folio a los expedientes que se integren con las solicitudes y la información recibida para el trámite de las licencias o permisos temporales.
- III. Llevar un registro de Licencias y permisos temporales otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las Licencias y permisos temporales autorizados de conformidad con este Reglamento.

- IV. Integrar, custodiar y conservar los expedientes administrativos de cada uno de los establecimientos, que incluirá todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia, según el presente Reglamento, las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos.
- V. Realizar, por sí o por sus subordinados, las investigaciones y verificaciones de campo para constatar que los establecimientos que solicitan una licencia cumplan con los requisitos que establece el Reglamento.
- VI. Elaborar, en forma indelegable, un estudio y análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, con el carácter de predictamen respecto a las solicitudes de licencia, el cual, se incluirá en el expediente administrativo que se turne a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.
- VII. Remitir las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento, con copia al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, y auxiliarlos en las clausuras que éstos decreten.
- VIII. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores a su cargo, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal.
- IX. Calificar e imponer las multas por infracciones al presente Reglamento y turnarlas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en un término de 3-tres días hábiles para su cobro.
- X. Decretar y ejecutar la clausura temporal y/o parcial de establecimientos y lugares donde se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y cerveza en los términos de este Reglamento, informando mensualmente sobre éstas a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.
- XI. Ordenar el retiro de los sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.
- XII. Exigir de los dueños, encargados o administradores de los establecimientos, la documentación que acredite la mayoría de edad de su personal.
- XIII. Suspender el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:
  - a) Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente.

- b) Falta de seguridad en el Establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.
  - c) Incumplimiento de acuerdos y disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador del evento.
- XIV. Turnar a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, relación de negocios sujetos a baja definitiva de acuerdo a lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 15 de este ordenamiento, para que mediante el dictamen correspondiente se aprueben en la siguiente Sesión del R. Ayuntamiento.
- XV. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las leyes aplicables.

**B.- CORRESPONDE AL SUBDIRECTOR, COORDINADORES,  
SUPERVISORES E INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE  
COMERCIO Y ESPECTÁCULOS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:**

- I. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio.
- II. Entregar citatorios y notificaciones de la Autoridad.
- III. Practicar diligencias de inspección y de trámite de licencias y levantar las actas o reportes correspondientes.
- IV. Practicar las diligencias de clausura inmediata de conformidad con este Reglamento.
- V. Ejecutar las clausuras temporales, parciales y/o definitivas decretadas por la Autoridad competente, en conjunto con personal de la Dirección Jurídica.
- VI. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.
- VII. Solicitar a los oficiales de Seguridad Pública, el arresto de personas en los casos que autoriza este Reglamento.
- VIII. Retirar sellos de suspensión o clausura, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.
- IX. Rendir reporte diario de actividades al C. Director de Comercio y Espectáculos.

- X. Las demás que les delegue el Director de Comercio y Espectáculos o que se les impongan en éste u otros ordenamientos legales.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 12.-** El expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos indicados en este Ordenamiento.

Queda prohibida la venta, expendio y el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza en cualquier modalidad o giro que no se establezca en este Reglamento, así como el comercio en lugares que sirven como casa habitación, excepto cuando se trate de giro de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza.

En el caso de un establecimiento con giro de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, si se encontrara éste en el mismo predio de una casa-habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones de construcción necesarias, indicadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que no tenga comunicación directa con el interior de la casa-habitación.

**ARTÍCULO 13.-** El expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase o botella cerrada para llevar se podrá efectuar en:

**A).- ALMACÉN:**

Son establecimientos que cuentan con bodegas, oficinas y equipo de distribución y realizan actos mercantiles de expendio y/o venta de bebidas alcohólicas como vinos de mesa, licores, y/o cerveza en envase cerrado para llevar, abarrotes y otros productos al mayoreo.

**B).- AGENCIA Y/O SUB-AGENCIA:**

Son establecimientos que cuentan con bodegas, oficinas y equipo de distribución y realizan actos mercantiles de expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al mayoreo en envase cerrado para llevar. Podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en vehículos plenamente identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, indicando la denominación de la empresa o el nombre comercial.

**C).- ABARROTOS Y SIMILARES:**

Son los establecimientos que venden artículos comestibles, no comestibles y de la canasta básica y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al menudeo en envase cerrado para llevar.

Debiendo ser ésta en un porcentaje permanente de un 80% en artículos comestibles, no comestibles y de la canasta básica y un 20% en bebidas alcohólicas y cerveza.

**D).- TIENDA DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER:**

Son aquellos establecimientos que generalmente operan en cadena con una superficie mayor en el abarroto, para comercializar artículos básicos comestibles, no comestibles, latería, carnes frías, lácteos, y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al menudeo en envase cerrado para llevar.

**E).- SUPERMERCADO:**

Son los establecimientos que por su gran estructura y construcción ofrecen al público mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de la canasta básica, mercancías generales, comestibles, no comestibles, al menudeo, y que en forma adicional expenden y/o venden bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado para llevar.

**F).- SERVI-CAR:**

Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al menudeo en envase cerrado para llevar, y artículos comestibles para su consumo posterior y cuya venta se realiza dentro del área comercial del mismo a vehículos de paso.

**G).- DEPÓSITO:**

Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al menudeo en envase cerrado.

**H).- LICORERÍA:**

Son establecimientos que se dedican al expendio y/o venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o licores en envase cerrado, en forma individual y/o por cajas y otros productos no alcohólicos para su consumo posterior.

En todos los establecimientos antes señalados, el expendio o venta de las bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de éstos. (tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o forma semejante).

Los establecimientos que cuenten con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza deberán contar con la Licencia correspondiente otorgada por R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 14.-** El expendio, venta, y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase o botella abierta o al copeo, se podrá efectuar en:

**A).- RESTAURANTE:**

Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios en el propio establecimiento debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio y que ofrece un menú variado y permanente de al menos siete platillos, y con dichos alimentos en forma complementaria venden, y ofrecen para consumo bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto, hasta un máximo de tres bebidas por cliente. Siendo lugares en los que quedará prohibido y sancionado el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin alimentos obligándose el Titular del negocio a colocar en un lugar visible este aviso.

**B).- RESTAURANTE - BAR:**

Son establecimientos que cuentan esencialmente con instalaciones para servicio de restaurante debiendo contar con instalaciones de cocina y mobiliario adecuado para el servicio y que ofrece un menú variado y permanente de al menos siete platillos y un servicio de Bar complementario en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza. Siendo un lugar en el que quedará prohibido y sancionado el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin alimentos, para lo cual, el Titular del negocio está obligado a colocar en un lugar visible este aviso.

**C).- CANTINA, BAR Y/O VIDEO - BAR:**

Son establecimientos que expenden, venden, y consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra y en forma complementaria pueden ofrecer música en vivo, grabada o video grabada y servicio de alimentos.

**D).- BILLAR:**

Son establecimientos que cuentan con mesas de billar, en un área mínima del 70% del total de su área de atención al público y que expenden, venden y consumen, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en forma complementaria pueden ofrecer música en vivo, grabada o video grabada y servicio de alimentos.

**E).- CERVECERIA:**

Son establecimientos en los cuales solo se expende, vende y consume preponderantemente cerveza en envase abierto o de barril al menudeo, pudiendo expender y vender ofrecer vinos y licores y, alimentos en forma complementaria,

así como música en vivo, grabada o video grabada.

F).- HOTEL:

Son establecimientos que ofrecen preponderantemente al público renta de habitaciones y dentro de sus instalaciones en ocasiones destinan áreas para restaurante, restaurante - bar, cafetería, en los cuales expenden, venden, y consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto o al copeo dentro de sus instalaciones.

G).- MOTEL:

Son establecimientos que ofrecen preponderantemente al público renta de habitaciones y dentro de sus instalaciones en ocasiones destinan áreas para restaurante, restaurante - bar, cafetería, en los cuales expenden, venden, y consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto o al copeo dentro de sus instalaciones.

H).- CLUB SOCIAL:

Son establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales, recreativos, artísticos, musicales u otros a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados y que adicionalmente podrán contar con los servicios de restaurante y bar.

I).- CENTRO DE EVENTOS SOCIALES:

Son establecimientos que se rentan para eventos particulares, tales como Bodas, XV Años, Aniversarios, Graduaciones, etc. y que cuentan con pista de baile e instalaciones para orquestas, conjuntos musicales o música grabada y donde dentro de sus instalaciones es permitido el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza durante el desarrollo del evento, debiendo solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección de Comercio y Espectáculos cuando menos tres días antes de su realización.

J).- CENTRO DEPORTIVO O RECREATIVO:

Son establecimientos donde se desarrollan actividades deportivas, las canchas de fútbol rápido, o donde se practique el fútbol en cualquiera de sus modalidades, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box, lucha libre y otros, que en eventos deportivos, musicales y otros, ofrecen al público el expendio, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en recipientes de plástico, poliestireno o de material similar desechable, durante el desarrollo del evento previa autorización si cobraren entrada al público, o durante el desarrollo de sus actividades si no se cobraren entrada al público. No se otorgará Licencia o permiso temporal a centros deportivos o lugares donde menores de edad realicen actividades deportivas.

K).- DISCOTECA - BAR:

Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales con música en vivo o grabada, y necesariamente cuentan con pista de baile, y un servicio de Bar complementario en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto, en recipiente de plástico, poliestireno o de material similar desechable, pudiendo vender alimentos en forma complementaria para su consumo en el establecimiento.

L).- CANTA-BAR:

Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada, para la participación activa de los asistentes que así lo deseen, y un servicio de Bar complementario en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto, pudiendo tener servicio de alimentos.

M).- CAFÉ-CANTA-BAR:

Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada, para la participación activa de los asistentes que así lo deseen, y un servicio de bar complementario en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto y que además venden café de diversas variedades, pudiendo tener servicio de alimentos.

N).- CAFÉ-BAR

Son establecimientos que ofrecen un servicio de bar que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza al copeo o en envase abierto y que venden café en diversas variedades, pudiendo tener servicio de alimentos.

O).- PEÑA

Son establecimientos que proporcionan servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, pudiendo tener un servicio de bar cerrado o abierto y que en forma accesoria ofrecen al público, música en vivo o grabada o actividades de carácter cultural, literario o de espectáculos.

P).- RODEO - DISCO - BAR:

Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada con instalaciones adecuadas para bailar y presentan eventos tipo rodeo y en los que se expende, vende, y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto, en recipientes de plástico, poliestireno o de material similar desechable, pudiendo ofrecer servicio de alimentos.

Q).- BALNEARIO PÚBLICO:

Son establecimientos con una o más albercas para esparcimiento familiar en los

que se expende, vende, y consume, cerveza en envase abierto, en recipiente de plástico, poliestireno o de material similar desechable, para el consumo dentro de sus instalaciones, pudiendo ofrecer servicio de alimentos.

R).- BOLICHE:

Son establecimientos que tienen líneas de boliche y que pueden contar con un servicio complementario de Restaurante en sus instalaciones que puede ser cerrado o abierto, con expendio, venta, y consumo, de cerveza en envase abierto, en recipiente de plástico, poliestireno o de material similar desechable hasta un máximo de tres por cliente.

S).- ESTADIO:

Son lugares públicos con graderías donde se celebran competencias deportivas de carácter profesional, eventos musicales, culturales, de espectáculos y/o sociales y en los que se expende, vende y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto, en recipiente de plástico, poliestireno o de material similar desechable, para el consumo dentro de sus instalaciones, durante el desarrollo del evento previamente autorizado por la Dirección de Comercio y Espectáculos.

T).- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, COLECTIVOS, BAILE PÚBLICO Y VARIEDADES SIMILARES: Son todos los eventos especiales y temporales, que se celebran en el Municipio, en los que se expende, vende y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase abierto, en recipiente de plástico, poliestireno o de material similar desechable previo permiso de la Autoridad Municipal competente, pudiendo ofrecer servicio de alimentos.

En los establecimientos que se mencionan en este artículo deberán tener a disposición de los clientes para su venta, además de agua potable, bebidas sin contenido alcohólico.

En todos los establecimientos y/o eventos públicos antes señalados, el consumo de las bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de éstos. (tales como Patios, Traspacios, Estacionamientos, Pasillos, Habitaciones Contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o forma semejante).

Cualquier establecimiento señalado en este artículo podrá contar en forma complementaria con música en vivo, grabada o video grabada, rocola, radiola, sinfonola; previo pago de la expedición del Permiso correspondiente por escrito que le otorgue la Dirección de Comercio y Espectáculos; en base al aforo solo los incisos F), H), I), J), K), L), M), N) O). P) y Q) podrán tener variedad,

espectáculos o pista de baile a condición de que el sonido que escape del establecimiento no sea inmoderado y no perturbe la tranquilidad de los vecinos.

Sólo en razón de festividades regionales, ferias, kermesses o verbenas, quedan facultados el C. Presidente Municipal y el C. Secretario del R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos para otorgar Permiso para Evento Especial de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, de acuerdo al artículo 9 Apartado A, fracción III del presente Reglamento, el cual no deberá exceder de 15-quince días y una vez vencido el permiso, no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características para el mismo evento. El permiso deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expenderán o consumirán las bebidas alcohólicas y las medidas de seguridad que deban implementarse. En caso de exceder el término de 15-quince días para el permiso temporal, es facultad del R. Ayuntamiento resolver sobre el particular.

Los establecimientos que cuenten con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza deberán contar con la Licencia correspondiente otorgada por el R. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 15.-** Son obligaciones de todos los titulares de las Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y de sus representantes, administradores, responsables, empleados y encargados:

- I. Contar con Licencia o Permiso correspondiente, expedida por la Autoridad competente antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal.
- II. Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, Número de Cuenta, Permiso y Giro autorizado del Negocio.
- III. Exhibir el original de la Licencia o la copia certificada expedida en términos del presente ordenamiento, expedida por el R. Ayuntamiento, la cual deberán colocar debidamente enmarcada en un lugar visible del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera.

- IV. Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza que corresponda a su giro, de acuerdo con este Ordenamiento.
- V. Contar en los establecimientos señalados en el inciso C) del Artículo 13 con una puerta principal de acceso al establecimiento, distinta de la puerta de entrada cuando se pretende instalar en una casa habitación.
- VI. Los establecimientos indicados en el Artículo 13 fracciones C), D) y E) de este Ordenamiento, deberán contar dentro de su local, con un área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados para su refrigeración.
- VII. Los aparatos de refrigeración de bebidas alcohólicas de los establecimientos indicados en la fracción anterior y el área reservada para las mismas en su caso, deberán abrirse y cerrarse a la hora que indique este Reglamento, para este fin deberán contar con los implementos necesarios (candados y/o similares).
- VIII. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar, ya sea pasaporte o credencial para votar, que acredite su mayoría de edad y mostrarla a la Autoridad competente cuando esta así lo solicite.
- IX. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a menores de 18 años e incapaces.
- X. Negar la entrada a menores de 18 años e incapaces a los establecimientos mencionados en los incisos B) (en el área destinada al Bar); C), D), E), K), L), M), N), O) y P) del Artículo 14 de este Reglamento, para lo que deberá colocar en la (s) entrada (s) del lugar un letrero indicando esta prohibición.
- XI. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para acreditar la mayoría de edad, se deberá solicitar identificación oficial la cual sólo podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
- XII. Cerciorarse que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de la Autoridad competente, para expendio venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas.

- XIII. Denunciar ante las Autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la Licencia solicitando al C. Secretario del Ayuntamiento, expedición de una certificación de la Licencia otorgada que corresponda a la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento, en la que se haya otorgado la Licencia, debiendo anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad y/o posesión del establecimiento y/o la titularidad de la Licencia, adjuntando una fotografía.
- XIV. Prohibir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento; salvo en las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa, tales como: ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas, siempre y cuando se ofrezcan como un servicio adicional sin costo para el cliente; pudiendo también instalar aparatos de radio, de sonido, televisores y similares siempre y cuando funcionen a un volumen moderado.
- XV. Respetar los horarios de expendio, venta y/o consumo establecidos en este Reglamento, días de cierre obligatorios y los decretados por la Autoridad Municipal.
- XVI. No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso a las Autoridades, para el desempeño de sus labores, previa identificación, proporcionándoles inmediatamente que le sea solicitada, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento.
- XVII. No permitir bajo ningún concepto a menores de edad, expender, vender o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos a que se refieren los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.
- XVIII. Dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en su interior.
- XIX. No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza fuera de sus establecimientos.
- XX. Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.

- XXI. Cubrir las multas impuestas por la Autoridad Municipal en el término de 15-quince días hábiles.
- XXII. Los establecimientos que cuenten dentro de sus instalaciones con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas deberán de contar con los implementos necesarios (candados y/o similares) a fin evitar el expendio, venta o consumo fuera de los horarios permitidos.
- XXIII. Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano, el Visto Bueno de USO DE EDIFICACIÓN en los casos de ampliación del área comercial autorizada y notificarlo a la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- XXIV. En el caso de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en envase abierto o al copeo que se indican en los incisos A), B), F), G), H), I) J), K), L), M), N), O), P), Q), R) y S) del artículo 14 deberán obtener de la Dirección de Protección Civil dictamen de aforo (capacidad máxima de asistentes) y dictamen de las demás medidas de seguridad que deba tener el establecimiento. Por otra parte, los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas deberán permitir a la autoridad de Protección Civil ejecutar órdenes de inspección y verificación a fin de constatar si reúnen o no, las condiciones y medidas de seguridad que se establecen en la las leyes, los reglamentos y las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de Protección Civil, o de la ejecución o no, de las órdenes dictadas por la autoridad.
- XXV. En caso de solicitud de un establecimiento con giro de Servicar, Minisúper o Tienda de Conveniencia con acceso directo para vehículos de motor, el solicitante deberá acompañar, además de los requisitos señalados, en el Artículo 20 de este Ordenamiento un dictamen de factibilidad vial del área del local en que se pretende establecer, expedido por la Secretará de Seguridad, Vialidad y Tránsito.
- XXVI. Las licencias que no sean ejercidas por su Titular en un término de 180 días naturales, sin que se justifique ante la Autoridad Municipal competente, serán revocadas previa audiencia al interesado, y turnadas en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles a la Comisión de Comercio y Espectáculos para su dictamen y revocación de la misma en el Pleno del R. Ayuntamiento.
- XXVII. No transferir, vender, gravar o ceder las licencias o permisos y ejercerla solamente en lugar autorizado en la misma licencia. La infracción al presente artículo será causa de multa y revocación de la licencia o permiso.

- XXVIII. Mantener las instalaciones de los establecimientos en los términos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud y medio ambiente.
- XXIX. Los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, así como tener a la vista del público o en la carta o menú las marcas y los distintos tipos de bebidas preparadas que se ofrezcan, así como los tipos y precio de los alimentos.
- XXX. Contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que evicen la calidad del aire que en ellos se respira, o con los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.
- XXXI. No publicar ofertas, promociones y/o descuentos de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos considerándose como tal las paredes y bardas, incluyendo ventanales y vitrales; esta sólo se podrá llevar a cabo en el interior de los mismos.**
- XXXII. No rotular, pintar, instalar o adherir cualquier diseño, imagen, logotipo y/o marcas de bebidas alcohólicas en más de un 10% de la superficie total del establecimiento considerándose como tal las paredes y bardas.**
- XXXIII. Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS DÍAS Y HORARIOS AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 16.-** Serán días de cierre obligatorio para los negocios a que se refiere este Reglamento los que determinen las Leyes Locales o Federales. El R. Ayuntamiento podrá autorizar la prohibición de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, haciéndolo saber a través de los medios de comunicación masiva al público en general, con 48 horas de anticipación.

**ARTÍCULO 17.-** Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán colocar en su(s) entrada(s) y en el interior de los mismos, señalamientos que

indiquen los horarios respectivos de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, además de la prohibición de la presencia de menores de edad, en los locales de consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, los cuales son los contenidos en los incisos C), D), E), K) L), M), N), O) y P) del Artículo 14 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Los establecimientos de cualquier giro que se indican en los Artículos 13 y 14, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, o abierto o al coqueo, solo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de las mismas, en los siguientes horarios:

- I. Los lunes, de las 9:00 a las 23:59 horas.
- II. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 23:59 horas.
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 23:59 horas.
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 23:59 horas.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, tales como restaurantes o restaurante - bar; hoteles o moteles; supermercados, tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia o minisúper que operen las 24 horas; clubes sociales, centros de eventos sociales y centros recreativos. En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este Artículo.

El horario a que se refiere este Artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

La Dirección de Comercio y Espectáculos llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren excepcionados de tal supuesto, en los términos de este Artículo.

Por disposición del R. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, la imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y UBICACIÓN

**ARTÍCULO 19.-** El R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo es la Autoridad facultada para otorgar, negar, cancelar o revocar las Licencias para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.

Se entiende por cancelación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia cuando se haya otorgado en contravención a lo establecido a los Reglamentos o leyes vigentes al momento de su expedición o se extinga la persona moral a la que se le otorgó.

Se entiende por revocación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia como sanción impuesta por incurrir en la infracción correspondiente establecida en este Reglamento.

**ARTÍCULO 20.-** La Licencia otorgada en contravención de los requisitos o disposiciones establecidas por éste y otros Reglamentos o las leyes vigentes al momento de su expedición será nula de pleno derecho. Las Licencias expedidas por el R. Ayuntamiento viciadas de nulidad, deberán ser canceladas únicamente por el R. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo en Pleno, a propuesta del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, o de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento; solo en el caso de que la persona física o moral satisfaga los requisitos o las disposiciones vigentes podrá otorgársele nueva licencia.

**ARTÍCULO 21.-** El Ayuntamiento podrá negar una licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en determinado sector o colonia del municipio con alto índice de inseguridad, de alcoholismo, de pandillerismo, o se afecte el interés social en la zona según la fracción I del artículo 79 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Para la tramitación de las Licencias referidas en este Capítulo, el solicitante acudirá ante la Dirección de Comercio y Espectáculos, cuando menos 30 días hábiles antes de iniciar actividades, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Comparecer personalmente, con identificación oficial a realizar los trámites correspondientes en caso de Persona Física y en caso de Persona Moral acudirá el Representante Legal, debidamente autorizado a juicio de la Autoridad.
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar el que deberá de ser congruente con respecto a la licencia de uso de suelo otorgada, indicando domicilio del establecimiento y sus entrecalles, y su Registro Federal de Contribuyentes y agregar tres fotografías a color

tamaño infantil del solicitante en caso de persona física; o del representante legal en caso de persona moral; además deberá proporcionar el domicilio del solicitante y su número telefónico. En caso de solicitar más de un giro se suscribirá cada petición en forma específica.

- III. Presentar copia del acta de nacimiento si es persona física, o actas constitutivas y sus modificaciones y poder notariado de quien actúa en su nombre si es persona moral.
- IV. Los establecimientos indicados en los incisos A), B), F) G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R) y S) del artículo 14 deberán obtener dictamen de aforo y dictamen favorable emitido por la Dirección de Protección Civil sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes conforme a los reglamentos y normas correspondientes. Los establecimientos del artículo 13 y los de los incisos C), D) y E) del artículo 14 presentarán anexa a su solicitud relación por escrito de las medidas preventivas de seguridad, mismas que serán verificadas por la Dirección de Protección Civil.
- V. Presentar constancia de pagos actualizados de diligencias de inspección, del impuesto predial y derechos de trámite y en su caso pago de refrendos y demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite.
- VI. Presentar original de la Licencia de Uso de Suelo o Uso de Edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en la Licencia correspondiente y presentar el plano original con copia para que se anexe en su expediente administrativo en archivo con el sello de obra terminada, al concluirse la misma.
- VII. Recabar mediante formato Municipal por lo menos 15-quince- firmas de vecinos inmediatos al establecimiento (cuando los hubiere) en las que se manifieste que no hay inconveniente para que inicie las operaciones del giro en el lugar solicitado, mismas que serán verificadas por la Autoridad Municipal correspondiente.
- VIII. No estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público de la federación, del estado o del Municipio. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.
- IX. Los establecimientos indicados en el Artículo 13 incisos F), G) y H) y los indicados en el Artículo 14 incisos C), D), E), K), L), M), N), O), y P), NO se ubicarán en una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias,

templos, hospitales, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.

- X. Los establecimientos señalados en los incisos B), C), D), F), G) y H) del Artículo 13, deberán ubicarse a una distancia perimetral superior a los 200 metros de los establecimientos del mismo giro mencionados en esta fracción. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.

**(Reforma P. O. E. 24 Noviembre 2004)**

- XI. Los demás requisitos establecidos de este Reglamento y otros ordenamientos Municipales.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual acredite estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país.

A las solicitudes que no incluyan toda la documentación requerida no se les dará trámite.

Las solicitudes que incumplan con cualquiera de los requisitos serán negadas mediante acuerdo del R. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Comercio y Espectáculos.

**ARTÍCULO 23.-** Recibida la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Comercio y Espectáculos, la recibirá y la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente, realizará una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, dentro de un término de 5-cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**ARTÍCULO 24.-** Levantada el acta señalada en el Artículo anterior, se agregará al expediente administrativo formado; el expediente administrativo, incluyendo el predictamen firmado por el C. Director de Comercio y Espectáculos, será turnado a los integrantes de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, éstos previo estudio y verificación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, elaborarán el dictamen correspondiente al caso, y lo someterán a consideración del Pleno del R. Ayuntamiento en sesión del H. Cabildo para la aprobación, negativa o revocación de la Licencia solicitada; en estos últimos dos casos, la resolución será notificada en forma personal al solicitante a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos.

**ARTÍCULO 25.-** Las Licencias autorizadas por el R. Ayuntamiento serán entregadas por el Secretario del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos, al solicitante. Dichas Licencias deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular.
- II. Fotografía del Titular de la Licencia, si es persona física, o en su caso del representante legal si es persona moral.
- III. Domicilio del establecimiento; con indicación de calle y número.
- IV. Mención del giro(s) autorizado (s).
- V. Fecha de Sesión del R. Ayuntamiento en que se autorizó y fecha de expedición.
- VI. Número de Cuenta y Licencia.
- VII. Firma del C. Secretario del Ayuntamiento, del C. Director de Comercio y Espectáculos y del C. Presidente de la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.
- VIII. Mención del beneficiario del titular.
- IX. Sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 26.-** El interesado, contra la negativa de Licencia, podrá interponer el Recurso de Inconformidad, en los términos que señala este Reglamento, dentro de un plazo de 15-quince- días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, mediante trámite Administrativo ante la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Las Licencias concedidas por el R. Ayuntamiento, para las actividades reguladas por este Reglamento solo son válidas para el domicilio y para la persona a quien se otorga; por lo que, no son transferibles ni en lo personal, ni en su ubicación, tampoco pueden ser objeto de embargo, o darse en prenda, fianza o garantía.

**ARTÍCULO 28.-** Los titulares de Licencias, no podrán venderlas, arrendarlas, gravarlas, transferirlas otorgarlas en comodato, ni cederlas por ningún concepto o por cualquier otro medio que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero, así como tampoco son objeto de comercio; en el supuesto de no cumplir con esta disposición el titular se hará acreedor a la revocación de su Licencia y el poseedor a la clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 80.

Se exceptúa lo anterior, en caso de fallecimiento del titular de la Licencia, la cual pasará al (los) heredero(s), o beneficiario que hubiere nombrado en la licencia.

**ARTÍCULO 29.-** La Tesorería Municipal, llevará el empadronamiento o registro de las Licencias, para efecto de control de los establecimientos, el cual contendrá los

siguientes datos:

- I. Nombre del titular.
- II. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia.
- III. Nombre comercial del establecimiento.
- V. Giro del establecimiento.
- VI. Número de cuenta.
- VII. Fecha de expedición de las Licencias o Refrendos.
- VIII. Sanciones y reportes; y
- IX. Los demás que considere convenientes.

Debiendo informar el titular o representante legal del establecimiento por medio de la Dirección de Comercio y Espectáculos el cambio de cualquiera de los primeros cuatro conceptos contenidos en la Lista anterior, en el entendido de que en caso de no hacerlo en el plazo de 30 días hábiles será acreedor a una multa de 30 a 200 cuotas.

**ARTÍCULO 30.-** En caso de extravío, robo o destrucción de la Licencia original, el titular de la misma o su representante legal, previa demostración de su interés jurídico y acreditación de su personalidad legal deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes y con la copia de la misma, solicitar, bajo protesta de decir verdad, al C. Secretario del Ayuntamiento, la expedición de una Certificación de la Licencia y/o de la parte relativa del acta de la Sesión del R. Ayuntamiento, en el que se haya otorgado la Licencia, debiendo anexar a su solicitud la Documentación Oficial que justifique la propiedad del establecimiento y una fotografía del titular, a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos, previo el pago de 3 -tres- cuotas.

En caso de que el solicitante incurriera en falsedad o uso indebido de la Licencia se sancionará al titular de la Licencia con la revocación de la misma y clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 80.

**ARTÍCULO 31.-** El C. Presidente Municipal y/o el C. Secretario del Ayuntamiento, serán las Autoridades facultadas para otorgar, negar o revocar Permisos para eventos especiales o temporales en que se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, siempre y cuando no excedan de 15-quince días naturales, el primero y 1-un día el segundo, informando de dichos Permisos a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento; en caso de exceder el plazo señalado será facultad del R. Ayuntamiento resolver sobre el particular.

**ARTÍCULO 32.-** Para la expedición de Permisos temporales, el interesado deberá solicitarlo cuando menos con 10 -diez- días hábiles de anticipación a la celebración del evento, deberá hacerlo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito, en el que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento y giro que se va a instalar.
- II. Causa o motivo del evento o celebración, duración y horario deseado para la venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/ o cerveza.
- III. Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, el cual será dictaminado por la Dirección de Protección Civil.
- IV. Certificación de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Recibida la solicitud y verificados los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal expedirá dentro de los 5 –cinco- días hábiles antes de la celebración del evento el Permiso respectivo o la negativa en su caso por escrito.

**ARTÍCULO 34.-** El permiso deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expenderán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad y las medidas de seguridad que deban implementarse, la firma del C. Secretario del R. Ayuntamiento y del C. Director de Comercio y Espectáculos y el sello correspondiente.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS REFRENDOS**

**ARTÍCULO 35.-** Los establecimientos que operen en base a las Licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento estarán sujetas a refrendo anual.

**ARTÍCULO 36.-** El refrendo anual se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El titular deberá presentarse con identificación oficial, llenar y firmar solicitud.
- II. Presentar la Licencia en original.
- III. Verificación y Visto Bueno de no adeudos de impuesto predial, multas y otros, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, y
- IV. Cubiertos los requisitos anteriores, y efectuado el pago, en ese momento se expedirá el recibo de pago del refrendo.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores será suficiente para no otorgar el refrendo, mediante acuerdo fundado y motivado.

El recibo de pago de refrendo que llegara a expedirse y que corresponda a una

licencia transferida, cedida, comprada o arrendada será nulo de pleno derecho y no tendrá efecto legal alguno, procediendo la revocación del mismo por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 37.-** Los titulares de las licencias otorgadas para operar establecimientos regulados por este Reglamento deberán efectuar su pago de refrendo y presentar la documentación requerida en el artículo anterior, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

La Tesorería Municipal deberá turnar a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento en un término de 15-quince días naturales a partir del día siguiente de la fecha del párrafo anterior, la relación de los negocios no Refrendados que estarán sujetos a procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Fiscal, también la Tesorería Municipal informará a la Comisión, cada trimestre, del estado que guardan los procedimientos administrativos de ejecución, o si se efectuó el pago correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR Y GIRO**

**ARTÍCULO 38.-** El R. Ayuntamiento, es la autoridad facultada para autorizar la cesión de las licencias que expida de acuerdo a sus facultades, en caso de muerte del titular, al beneficiario que éste haya designado o a quien acredite tener derechos sobre la misma, por sucesión legítima o testamentaria, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

**ARTÍCULO 39.-** Para llevar a efecto una cesión de las licencias a que se hace referencia en el Artículo anterior, a fin de que sigan operando en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el interesado efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de 30-treinta días hábiles, acreditando el carácter de beneficiario con presentación de identificación oficial, o en su defecto, en los demás casos, desde la fecha en se acredite su carácter de heredero por sucesión legítima mediante presentación de copia certificada de la sentencia correspondiente, o por sucesión testamentaria a los 30-treinta días hábiles de aperturado el testamento, mediante presentación de copia certificada del mismo; debiendo anexarlas a la solicitud de licencia a su nombre, mediante escrito al R. Ayuntamiento, cual deberá acompañar además de:

- I. Acta de defunción del titular de la licencia o copia certificada de la misma.
- II. Licencia original, o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del R. Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio

Público.

- III. Constancia expedida por la Dirección de Comercio y Espectáculos de haber reunido los requisitos señalados en el Artículo 22.
- IV. Copia del pago de los derechos respectivos.
- V. Original y copia del pago del último refrendo.
- VI. Constancia de certificado de no adeudo por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 40 .-** Podrá cederse transitoriamente una licencia sólo cuando no se haya cambiado el giro originalmente autorizado y se haya realizado contrato de compraventa o de arrendamiento del inmueble en el que se ubica el establecimiento.

El cedente deberá hacer del conocimiento del cesionario que la cesión de la licencia es de carácter temporal, ya que sólo podrá hacer uso de la misma en el lapso de tiempo requerido para tramitar su propia licencia.

Para llevar a efecto una cesión transitoria de las licencias, a fin de que siga operando el establecimiento, en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el cesionario efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de 30-treinta días hábiles, desde la fecha en que se celebró el último o único pago de la compraventa respectiva o el contrato de arrendamiento según el caso. Si fenece dicho plazo la cesión carecerá de valor y se acreditará como del titular original.

Deberá de entregar copia certificada del testimonio de escritura pública debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio donde conste el contrato de compraventa o el contrato de arrendamiento notariado, según el caso, y además deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones II a VI del artículo 39.

**ARTÍCULO 41.-** Tratándose de personas morales que se fusionen o escisionen, y que ésto sea debidamente acreditado mediante la protocolización del acta de asamblea correspondiente, deberá de iniciar inmediatamente el procedimiento de cambio de titular a favor de la sociedad fusionante o escidente, en cuyo caso se deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones II a VI del artículo 39.

**ARTÍCULO 42.-** En tanto no se reúnan los requisitos señalados en los artículos 39 y 40 y el R. Ayuntamiento no haya aprobado la cesión en cuestión, el único autorizado y responsable será quien aparece como Titular en la Licencia, en el

entendido de que si no lo opera su titular se cancelará en forma definitiva, con el consecuente procedimiento administrativo de ejecución que se derive por la falta de pago y/o mal uso de la misma.

En caso de muerte del titular, serán responsables fiscales los herederos de la licencia o el beneficiario de la misma.

**ARTÍCULO 43.-** Las licencias que no sean ejercidas por el Titular en un término de 180 días naturales, se le notificará al interesado la posible revocación y se le otorgaran 10-días hábiles contados al día siguiente de la notificación para comparecer y si no justifica el motivo ante la Autoridad Municipal competente, será revocada la misma en la siguiente sesión del R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 44.-** Reunidos los requisitos señalados para los casos indicados en los artículos 39, 40 y 41, la Autoridad se sujetará a lo señalado en el CAPÍTULO SÉPTIMO de este Reglamento para el otorgamiento de nueva licencia.

**ARTÍCULO 45.-** Se prohíbe cambiar, ampliar o reducir el giro sin autorización del R. Ayuntamiento mediante la expedición de nueva licencia.

**ARTÍCULO 46.-** Cuando el titular de la Licencia, solicite un cambio, ampliación o disminución de giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones.
- II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado.
- III. En caso de ampliación de giro deberá reunir los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Artículo 22 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Entregar la licencia original anterior o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 47.-** Si el R. Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular de la Licencia, en los supuestos de los Artículos 38, 40, 41 Y 46 de este CAPÍTULO, se expedirá una nueva, declarando cancelada la anterior; para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento, procederá a la destrucción de la anterior, mediante trámite ante la Dirección de Comercio y Espectáculos, dando aviso a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 48.-** En el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, son infracciones al presente Reglamento:

- I. Iniciar actividades comerciales de almacenaje, distribución, venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin la Licencia o el Permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.
- II. La venta o expendio de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a menores o por menores de edad o incapaces, así como permitir a menores o incapaces el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Reglamento.
- III. Permitir la entrada a menores de edad e incapaces a los establecimientos indicados en los incisos B) en el área destinada al Bar), C), D), E), K,)), L), M), N), O) y P) del artículo 14 de este Reglamento.
- IV. Utilizar la Licencia o el Permiso sin ser el titular de tal autorización, usarla en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma.
- V. Alterar el original de la Licencia o Permiso utilizando copias fotostáticas o electrónicas.
- VI. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la Licencia, sin la autorización respectiva u operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.
- VII. Vender, expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos indicados en los Artículos 13 y 14, fuera de los horarios establecidos en este Reglamento.
- VIII. Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica en la vía pública.
- IX. Exhibir, proyectar o mostrar cualquier material pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres, dentro del establecimiento.

- 
- X. Permitir que los empleados (hombres o mujeres) o personas que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, bailen o asuman conductas o actividades contrarias a la moral y/o a las buenas costumbres. Se entiende por alternancia el acto de compartir la mesa, bebida o comida con los clientes. Queda asimismo prohibida la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, o que éstas alternen con los clientes.
- XI. Presentar espectáculos de cualquier índole donde se presenten desnudos o semidesnudos, sean de mujeres o de varones.
- XII. Permitir en el establecimiento o en espacios contiguos que tengan comunicación interior, el cruce de apuestas.
- XIII. Propiciar, favorecer, incentivar, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, la asignación de citas o la corrupción de menores.
- XIV. Permitir que se realicen pagos prendarios o en especie.
- XV. Proporcionar datos falsos para la obtención de la Licencia, en cuyo caso se sancionará con la negación de la misma, si no se hubiere otorgado; o con la revocación de la misma y clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 80, si ya se hubiere otorgado.
- XVI. Permitir que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el Titular o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- XVII. Por sí o por interpósita persona, distribuir, expender, vender o suministrar bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, a negocios que la Autoridad los hubiese notificado como irregulares y/o clandestinos, por carecer de Licencia o Permiso, que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, o que sea operado sin que corresponda la licencia a su titular o al domicilio del establecimiento.
- XVIII. Distribuir para su expendio y/o consumo, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a los establecimientos que la Autoridad tenga sancionados con clausura.

- XIX. Obsequiar, expender, vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza dentro del establecimiento a bomberos, oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, a cualquier persona que porte arma o a inspectores municipales.
- XX. Contar con música en vivo, e instalar sinfonola, rocola o radiola sin contar con el Permiso expedido por la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- XXI. Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado o tener acceso por lugar distinto a la vía pública.
- XXII. No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según resolución de la autoridad municipal competente y en el plazo otorgado; o no contar con sanitarios separados, en el establecimiento para varones y mujeres.
- XXIII. Expende, vender y/o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo, según el Artículo 14, incisos A) y B) de este ordenamiento.
- XXIV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado, indicados en el Artículo 13 de este Ordenamiento.
- XXV. Expende o vender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, para llevar en todos los establecimientos indicados en el Artículo 14 de este Ordenamiento.
- XXVI. Permitir el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos indicados en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento en el exterior del establecimiento, o en áreas aledañas tales como: estacionamientos, patios, traspacios, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante.
- XXVII. Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza para su venta, expendio y/o consumo a transeúntes y/o automovilistas en la vía pública a través del servicio para llevar.
- XXVIII. Ofrecer, comercializar, expender, vender y/o consumir, en envase

cerrado o abierto, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo, negocios de los denominados pulgas y mercados rodantes.

- XXIX. Promocionar, regalar, vender o expender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, fuera del establecimiento, en la vía pública o a domicilio.
- XXX. La realización de actos sexuales dentro de los establecimientos o en habitaciones o espacios contiguos.
- XXXI. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura parcial, temporal o definitiva.
- XXXII. No cumplir con las obligaciones impuestas en el Artículo 15 de este Reglamento.
- XXXIII. Reservarse el derecho de admisión, por causa de aspecto físico, condición social, raza, género, o cualquier otra circunstancia; excepto los casos en que el asistente se presente armado, en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas psicotrópicas o sea menor de edad o incapaz.
- XXXIV. No conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.
- XXXV. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, a un consumo mínimo, o al consumo constante para poder permanecer en el establecimiento.
- XXXVI. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados.
- XXXVII. Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas.
- XXXVIII. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos o estén ostensiblemente armadas.

- XXXIX. Exender o vender bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, y similares.
- XL. Distribuir a los establecimientos en vehículos no identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, que indique la denominación de la empresa o el nombre comercial; o realizar actos de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro agencia, sub-agencia, almacén o licorería.
- XLI. Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.
- XLII. No acondicionar el establecimiento, tolerando que la música o sonido que escape del mismo sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos.
- XLIII. Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.
- XLIV. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia correspondiente.
- XLV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada en los establecimientos o sitios contiguos que tengan comunicación con el establecimiento.
- XLVI. Prestar sus servicios, el titular de la licencia, sus encargados, administradores o empleados, bajo el influjo de drogas o en estado evidente de ebriedad.
- XLVII. Almacenar para su venta o distribución bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado en la licencia.
- XLVIII. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos en características o volumen a los originales; o tener bebidas alcohólicas en envases originales que corresponden a otra bebida alcohólica.
- XLIX. Violar marcas, sellos, etiquetas, marbetes y demás medios de control e identificación de las bebidas alcohólicas.
- L. Tener en existencia y uso, envases sin marca o etiqueta de la bebida alcohólica que deba contener.

- LI. Vender, o expedir bebidas alcohólicas a granel.
- LII. Vender o expender o tener en posesión bebidas alcohólicas o cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas de marcas registradas.
- LIII. Permitir que personas salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto o en envase desechable.
- LIV. No servir las bebidas alcohólicas en material desechable, en los establecimientos indicados en los incisos K), P), Q) R), S) y T) del artículo 14.
- LV. Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación en el interior del establecimiento.
- LVI. No servir el tipo o marca de bebida alcohólica requerida por el cliente, sustituyéndola por otra de diverso tipo o marca.
- LVII. No solicitar baja de la Licencia por terminación de actividades dentro de los 30 días hábiles de darse el supuesto.
- LVIII. No colocar, los establecimientos indicados en el artículo 14, rótulo que indique el aforo máximo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.
- LIX. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases contrarias a la moral o buenas costumbres, que sean de doble sentido o de carácter ofensivo.
- LX. La publicación de ofertas, promociones y/o descuentos de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos considerándose como tal las paredes y bardas, incluyendo ventanales y vitrales.**
- LXI. El rotular, pintar, instalar o adherir cualquier diseño, imagen, logotipo y/o marcas de bebidas alcohólicas en más de un 10% de la superficie total del establecimiento considerándose como las paredes y bardas.**
- LXII. Las demás que se señalan en este Reglamento u otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

**ARTÍCULO 49.-** Cuando la Dirección de Comercio y Espectáculos tenga conocimiento de que dentro del territorio del Municipio existe venta, expendio y/o

consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, lo comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud del Estado a fin de que proceda como autoridad competente.

## **CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 50.-** Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, llevar a efecto la inspección y vigilancia del almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas para el cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Dirección de Comercio y Espectáculos y el personal a que hace referencia el Artículo 11 de este Ordenamiento.

Sobre las atribuciones establecidas en este Reglamento para la Dirección de Protección Civil, se faculta a la misma para llevar a cabo actividades de inspección, verificación y vigilancia.

**ARTÍCULO 51.-** Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I. Los C.C. Regidores y Síndicos del R. Ayuntamiento.
- II. El C. Secretario de Seguridad, Vialidad y Tránsito.
- III. El C. Director de Seguridad Pública.
- IV. El C. Director de Vialidad y Tránsito.
- V. Los C.C. Oficiales de Seguridad Pública y de Tránsito.
- VI. El C. Director de Salud Pública Municipal.
- VII. El C. Director de Desarrollo Urbano.
- VIII. El C. Director de Protección del Medio Ambiente.
- IX. El C. Secretario Técnico del Consejo de Protección Civil del Municipio.
- X. Los C.C. Inspectores de la Dirección de Salud Pública.
- XI. Los C.C. Inspectores de la Dirección de Protección del Medio Ambiente.
- XII. Los Delegados Municipales.
- XIII. Los Directivos de los Comités de Desarrollo de la Comunidad.
- XIV. Los Ciudadanos en general.

Cualquier irregularidad que observen respecto al cumplimiento del presente Reglamento, deberán reportarla al C. Secretario del R. Ayuntamiento y/o Director de Comercio y Espectáculos, para que tomen éstos las medidas correspondientes, debiendo comunicarla a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, mediante la copia correspondiente de la denuncia presentada.

A las denuncias que por escrito presenten los Delegados Municipales y los Comités de Desarrollo de la Comunidad, deberá la Dirección de Comercio y Espectáculos

contestar por escrito en un plazo máximo de 30 días.

**ARTÍCULO 52.-** La Dirección de Comercio y Espectáculos a través de sus Inspectores y demás personal de la Dirección, podrá levantar Actas Circunstanciadas de inspección o de clausura en los términos del Artículo 16 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado el cual deberá mencionar:

- I. El lugar sujeto a la inspección.
- II. El objeto de la misma.
- III. El nombre del Inspector(es) comisionado (s) para practicar la diligencia.
- IV. Motivación y fundamentación de la orden de inspección.
- V. Autoridad que emite la orden y fecha en que se expide.

**ARTÍCULO 53.-** Las inspecciones practicadas por la Dirección de Comercio y Espectáculos, se podrán efectuar en cualquier tiempo y tendrán como fin, verificar que las Licencias o Permisos correspondientes, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento, así como el pago de su refrendo.

Para la realización de las labores de inspección y vigilancia son hábiles para la autoridad municipal, las 24 horas del día y todos los días del año.

**ARTÍCULO 54.-** Si al momento de practicar una inspección, el servidor público observa que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad correspondiente, a efecto de que ésta proceda conforme a derecho, independientemente de la sanción administrativa que corresponda a dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 55.-** En la inspección a establecimientos o lugares con venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza se observará lo siguiente:

- I. Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los Inspectores, deberán mostrar al titular o encargado su identificación oficial que los acredite como tal y el oficio respectivo; en el mismo acto se le requerirá que proponga 2-dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del titular o encargado del establecimiento, el inspector los designará.
- II. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- A) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.
- B) El objeto de la visita.
- C) Número y fecha de la orden de inspección, así como la identificación de los Inspectores.
- D) Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la Inspección, la que incluirá calle, número oficial de predio y colonia.
- E) Nombre y domicilio de la personas designadas como testigos.
- F) Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atiende la diligencia de inspección.
- G) Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma.
- H) Declaración de la persona que atendió la diligencia o su negativa a hacerla.
- I) Nombre y firma de los Inspectores, así como de quien atendió la visita, (titular, encargado o empleado), y de las personas que hayan intervenido como testigos.
- J) Hora, día, mes, año y lugar donde se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos no afectará la validez de la citada acta.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

**ARTÍCULO 56.-** Los titulares o encargados, deberán otorgar la seguridad y facilidades necesarias para que la Autoridad Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 57.-** La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se expendan, venda y/o consuma cerveza y/o bebidas alcohólicas, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, independientemente de la denuncia que se presente ante la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 58.-** Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento, salvo el caso de flagrancia en la violación y los casos en que se debe aplicar la clausura inmediata, formulándose en dicho caso acta circunstanciada y entregando copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

**ARTÍCULO 59.-** Se turnará por el Director de Comercio y Espectáculos, al C. Secretario de la Función Pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes de calificada la multa, copia de la siguiente documentación:

- I. Actas levantadas como resultado de la inspección.
- II. Acuerdo de calificación de infracciones.
- III. Multas aplicadas.

## **CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 60.-** Las infracciones a la Ley en lo que se refiere a las facultades de los municipios, y a este Reglamento; serán sancionadas y calificadas por la Dirección de Comercio y Espectáculos o por el R. Ayuntamiento, según el caso, en los términos de lo dispuesto en el presente Capítulo y en los dos siguientes; salvo en las facultades otorgadas a la Dirección de Protección Civil, en cuyo caso también estará facultada para imponer y calificar la sanción.

**ARTÍCULO 61.-** Para la clasificación de las infracciones y la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente.

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio - económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la Comunidad.
- IV. La conducta del propietario, encargado, responsable o empleado del negocio durante el desarrollo de la diligencia.
- V. Las quejas fundadas de vecinos.
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente administrativo del establecimiento infractor.
- VII. El afán de lucro o dolo pretendido por el infractor.

**ARTÍCULO 62.-** Las infracciones señaladas en el Artículo 48, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal.
- III. Clausura parcial.
- IV. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario y levantamiento de acta de los productos a que se refiere este Reglamento cuando se carezca de Permiso y/o Licencia.
- V. Revocación de la Licencia
- VI. Clausura Definitiva.

## VII. Arresto administrativo.

Procede el arresto administrativo a las personas que sean sorprendidas vendiendo, distribuyendo o expendiendo bebidas alcohólicas clandestinamente o sin la licencia correspondiente, en cuyo caso también se asegurará el producto.

**ARTÍCULO 63.-** Para los efectos de este Reglamento se consideran Medidas Jurídicas, la determinación que de inmediata ejecución dicte la Autoridad competente cuando se sorprenda en flagrancia violándose cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo como finalidad proteger el interés público, siendo de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 64.-** Son Medidas Jurídicas las siguientes:

- I. Clausura inmediata del establecimiento.
- II. Clausura inmediata de aparatos enfriadores, cuartos fríos y demás enseres.
- III. Desocupación y desalojo del establecimiento.
- IV. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario levantado por el inspector ejecutor y/o por la persona habilitada por el Director de Comercio y Espectáculos, para tal efecto con la firma de 2 testigos de asistencia.
- V. Uso de la Fuerza Pública.
- VI. Arresto administrativo.
- VII. Levantamiento de acta circunstanciada de la medida aplicada, dejándose copia de la misma al infractor.

El uso de la fuerza pública se utilizará para hacer guardar el orden en el interior o el exterior de cualquier establecimiento y cuando los inspectores lo consideren necesario para salvaguardar su seguridad.

**ARTÍCULO 65.-** Las Medidas Jurídicas que se dicten serán comunicadas al titular o encargado del establecimiento por escrito en la misma acta de inspección levantada para tal efecto, para su inmediata ejecución.

**ARTÍCULO 66.-** Corresponde al R. Ayuntamiento, determinar la cancelación o revocación de la Licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando se tenga conocimiento que un menor de edad proporcionó datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, la Dirección de Comercio y Espectáculos hará del conocimiento del caso al Consejo Estatal de Menores a fin de que aplique el tratamiento correspondiente, dándole a conocer los datos de los que tenga información.

**ARTÍCULO 68.-** La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó, si fuere continua.

### **CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS MULTAS.**

**ARTÍCULO 69.-** La sanción de multa deberá estar motivada y fundamentada y se aplicará conforme a los rangos mínimo y máximo determinados para cada infracción y se individualizará aplicando en cada caso particular los criterios establecidos en el artículo 61.

Recibida el Acta de Inspección, la Dirección de Comercio y Espectáculos, desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, calificará la multa y ordenará en su caso la imposición de la misma, enviando copia de dicho acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería para su cobro.

**ARTÍCULO 70.-** Las faltas al presente Reglamento serán calificadas de acuerdo al rango que se detalla a continuación:

Numeral	INFRACCIÓN	ARTÍCULO Y FRACCIÓN	RANGO DE MULTA
1.	Iniciar actividades comerciales, para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin licencia o iniciar un evento especial o temporal sin permiso.	Art 15 fracción I Art. 48 fracción I	350 a 2,500 cuotas
2.	No atender a los citatorios de la autoridad municipal en el día, hora y lugar señalados.	Art. 15 fracción XX	10 a 50 cuotas
3.	No pagar las multas impuestas por la autoridad municipal en el término señalado.	Art. 15 fracción XXI	10 a 20 cuotas
4.	Presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores, obstaculizando el acceso de las autoridades para el desempeño de sus labores o negarse a presentar la	Art. 15 fracción XVI	50 a 200 cuotas

	documentación requerida.		
5.	La violación, rotura o destrucción de sellos de clausura parcial, temporal o definitiva.	Art. 48 fracc. XXXI	500 a 1,000 cuotas
6.	No contar en los establecimientos con una puerta principal de acceso al establecimiento, distinta de la puerta de entrada, cuando se funcione en una casa habitación.	Art. 15 fracción V	20 a 200 cuotas
7.	No tener a la vista Constancia del Horario correspondiente de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.	Art. 15 fracción IV	10 a 20 cuotas
8.	No tener a la vista documento original o copia certificada de permiso o licencia y del último pago de refrendo anual	Art. 15 fracción III	10 a 100 cuotas
9.	No denunciar ante las autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la licencia.	Art. 15 fracción XIII	10 a 100 cuotas
10.	Alterar el original de la licencia o permiso utilizando copias fotostáticas o electrónicas de algún permiso o licencia.	Art. 48 fracción V	300 a 2,000 cuotas
11.	Utilizar la licencia o el permiso sin ser el titular de tal autorización, así como en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma. Así como vender, gravar, ceder la licencia o permitir la explotación de la licencia por un tercero.	Art.15 fracc. XXVII Art. 48 fracc. IV	350 a 2,500 cuotas
12.	Por sí o por interpósita persona, distribuir, expender, vender o suministrar bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, a negocios que la autoridad los hubiese notificado como irregulares y/o	Art. 48 fracc. XVII	350 a 2,500 cuotas

	clandestinos, que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, que sea operado sin que corresponda la licencia a su titular o al domicilio del establecimiento.		
13.	Distribuir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura.	Art. 48 fracc. XVIII	300 a 1000 cuotas
14.	Permitir la entrada a menores de edad e incapaces a los establecimientos indicados en los incisos B) en el área destinada a Bar, C), D), E), K) y L), M), N), O) y P) del artículo 14 de este Reglamento.	Art. 15 fracc. X Art. 48 fracc. III	300 a 1,500 cuotas
15.	Servir, expender, vender o permitir a menores de edad o incapaces, la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.	Art. 15 fracc. IX y Art. 48 fracc. II	350 a 2,500 cuotas
16.	Emplear o permitir que menores de edad realicen la venta o expendio de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.	Art. 15 fracc. XVII y Art. 48 fracc. II	350 a 2,500 cuotas
17.	Obsequiar, expender, vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza dentro del establecimiento a bomberos, oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, a cualquier persona que porte arma o a los inspectores en	Art 48 fracc. XIX	250 a 1,500 cuotas

	servicio en ese establecimiento.		
18.	Permitir los juegos de azar y de apuestas dentro del establecimiento o en espacios contiguos, salvo los casos permitidos por el Reglamento.	Art. 15 fracción XIV Art. 48 fracción XII	200 a 1,500 cuotas
19.	No dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en el interior.	Art. 15 fracción XVIII	50 a 300 cuotas
20.	Contar con música en vivo, o instalar sinfonola, rocola o radiola, sin el permiso expedido por la Dirección de Comercio y Espectáculos.	Art. 48 fracc. XX	50 a 100 cuotas
21.	Exhibir, proyectar o mostrar dentro del establecimiento cualquier material pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres.	Art. 48 fracc. IX	200 a 2,500 cuotas
22.	Permitir que los empleados (hombres o mujeres) o personas que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, bailen o asuman conductas o actividades contrarias a la moral y las buenas costumbres; o permitan la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes o que éstas alternen con los clientes.	Art. 48 fracc. X	500 a 2,500 cuotas
23.	Que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman	Art. 48 fracc. XVI	500 a 2,500 cuotas

	drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el TITULAR o encargado del negocio reportar a la autoridad municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.		
24.	No cumplir con el horario establecido, los negocios cuyo horario se regula en el primer párrafo del Artículo 18.	Art. 15 fracción XV; Art. 18 primer párrafo; Art. 48 fracc. VII	350 a 2,500 cuotas
25.	No cumplir con el horario establecido, los negocios cuyo horario se regula en el segundo párrafo del Artículo 18.	Art. 15 fracción XV; Art. 18 segundo párrafo; Art. 48 fracc. VII	250 a 1,500 cuotas
26.	Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la licencia, sin la autorización respectiva u operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.	Art. 48 fracc. VI	ENVASE CERRADO 350 a 2,500 cuotas ENVASE ABIERTO 350 a 2,500 cuotas
27.	Expende, vende, promueve, propicia o permite el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, en patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, o cualquier lugar aledaño a los mismos y en algún otro lugar o en forma semejante.	Art. 15 fracción XIX Art. 48 fracc. XXVI	ENVASE CERRADO 150 a 400 cuotas ENVASE ABIERTO 200 a 600 cuotas
28.	Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado, o tener acceso por lugar distinto a la vía pública.	Art. 48 fracc. XXI	100 a 2,000 cuotas
29.	No contar dentro del local con área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, los	Art. 15 fracción VI	30 a 200 cuotas

	establecimientos indicados en el artículo 13 incisos C), D) y E) de este ordenamiento.		
30.	No contar en los aparatos de refrigeración destinados a bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza con los implementos para cerrarse a la hora que indique este Reglamento( candados o similares).	Art. 15 fracción VII	50 a 300 cuotas
31.	No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según resolución de autoridad competente y en el plazo otorgado y no contar con sanitarios separados, en el establecimiento para varones y mujeres.	Art. 48 fracc. XXII	100 a 500 cuotas
32.	Vender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo según el artículo 14 incisos A) y B).	Art. 48 fracc. XXIII	300 a 1,000 cuotas
33.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado indicados en el artículo 13 de este Ordenamiento.	Art. 48 fracc. XXIV	100 a 500 cuotas
34.	Exender o vender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza para llevar en todos los establecimientos indicados en el artículo 14 de este Ordenamiento.	Art. 48 fracc. XXV	100 a 500 cuotas
35.	Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, vinos de mesa o licores en cualquiera de sus presentaciones para su venta y/o consumo en la vía pública, a través del servicio para llevar	Art. 48 fracc. XXVII	100 a 500 cuotas

	a transeúntes y/o automovilistas.		
36.	Promocionar, regalar o vender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, fuera de las áreas autorizadas, en el exterior de los establecimientos, en la vía pública o a domicilio.	Art. 48 fracc. XXIX	100 a 300 cuotas
37.	Ofrecer, vender, expender, comercializar o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, en envase cerrado o envase abierto en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo, en negocios de los denominados pulgas o mercados rodantes.	Art. 48 fracc. XXVIII	50 a 200 cuotas
38.	Comercializar mediante máquinas expendedoras la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, o no contar con los implementos necesarios a fin de evitar el expendio, venta o consumo fuera de los horarios permitidos cuando se encuentren dentro de los establecimientos.	Art. 15 fracción XXII Art. 48 fracc. VIII	50 a 100 cuotas
39.	No conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.	Art. 48 fracc. XXXIV	50 a 200 cuotas
40.	Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, a un consumo mínimo, o al consumo constante para poder	Art. 48 fracc. XXXV	50 a 200 cuotas

	permanecer en el establecimiento.		
41.	No solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretenden ingerir o adquirir bebidas alcohólicas.	Art. 15 fracción XI	50 a 200 cuotas
42.	Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores, sólo a establecimientos autorizados.	Art. 48 fracc. XXXVI	250 a 1,500 cuotas
43.	Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas.	Art. 48 fracc. XXXVII	350 a 2,500 cuotas
44.	Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos, o estén ostensiblemente armadas.	Art 48 fracc. XXXVIII	250 a 1,500 cuotas
45.	Distribuir a los establecimientos en vehículos no identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, que indique la denominación de la empresa o el nombre comercial, o realizar actos de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro agencia, sub-agencia, almacén o licorería.	Art. 48 fracc. XL	250 a 1,000 cuotas
46.	Presentar espectáculos de cualquier índole donde se presenten desnudos o	Art. 48 fracción XI	250 a 2,500 cuotas

	semidesnudos, sean de mujeres o de varones.		
47.	Propiciar, favorecer, incentivar, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, la asignación de citas o la corrupción de menores.	Art. 48 fracción XIII	500 A 2,500 cuotas
48.	Permitir que se realicen pagos prendarios o en especie.	Art. 48 fracción XIV	100 a 400 cuotas
49.	La realización de actos sexuales dentro del establecimiento o en habitaciones o espacios contiguos con los que tenga comunicación el establecimiento.	Art. 48 fracción XXX	500 a 2,500 cuotas
50.	Reservarse el derecho de admisión, por causa de aspecto físico, condición social, raza, género, o cualquier otra circunstancia; excepto los casos en que el asistente se presente armado, en evidente estado de ebriedad, bajo el evidente efecto de drogas psicotrópicas, sea menor de edad o incapaz.	Art. 48 fracción XXXIII	50 a 200 cuotas
51.	Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.	Art. 48 fracción XLI	250 a 1,500 cuotas
52.	No acondicionar el establecimiento tolerando que la música o sonido que escape del mismo, sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos.	Art. 48 fracción XLII	100 a 1,000 cuotas
53.	Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido.	Art. 48 fracción XLIII	350 a 2,500 cuotas
54.	Anunciarse al público con un giro distinto al autorizado en la licencia correspondiente.	Art 48 fracción XLIV	200 a 500 cuotas
55.	Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada en los establecimientos o sitios contiguos que tengan	Art. 48 fracción XLV	250 a 2,000 cuotas

	comunicación con el establecimiento.		
56.	Prestar sus servicios, el titular de la licencia, sus encargados, administradores o empleados, bajo el evidente influjo de drogas psicotrópicas o en evidente estado de ebriedad.	Art. 48 fracción XLVI	250 a 2,000 cuotas
57.	Almacenar para su venta o distribución bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado en la licencia	Art. 48 fracción XLVII	250 a 1,000 cuotas
58.	Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos en características o volumen a los originales; o tener bebidas alcohólicas en envases originales que corresponden a otra bebida alcohólica.	Art. 48 fracción XLVIII	250 a 1,000 cuotas
59.	Violar marcas, sellos, etiquetas, marbetes y demás medios de control e identificación de las bebidas alcohólicas.	Art. 48 fracción XLIX	250 a 1,000 cuotas
60.	Tener en existencia y uso, envases sin marca o etiqueta de la bebida alcohólica que deba contener.	Art. 48 fracción L	250 a 1,000 cuotas
61.	Almacenar, vender o expender bebidas alcohólicas a granel.	Art. 48 fracción LI	250 a 1,000 cuotas
62.	Vender, expender o tener en posesión, bebidas alcohólicas o cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas de marcas registradas.	Art. 48 fracción LII	250 a 1,000 cuotas
63.	Permitir que personas salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto o en envase desechable.	Art. 48 fracción LIII	50 a 200 cuotas
64.	No proporcionar, en los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, a los clientes la lista de precios	Art. 15 fracción XXIX	50 a 400 cuotas

	correspondientes a las bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, así como los precios de los alimentos en su caso.		
65.	No contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que envien la calidad del aire que en ellos se respira, o los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.	Art. 15 fracción XXX	30 a 100 cuotas
66.	No contar los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo obligados a ello, con placa en el que indique el aforo máximo permitido por la autoridad.	Art. 15 fracción XXIV	200 a 500 cuotas
67.	No servir las bebidas alcohólicas en material desechable, en los establecimientos indicados en los incisos K), P), Q) R), S) y T) del artículo 14.	Art. 48 fracc. LIV	150 a 500 cuotas
68.	Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación en el interior del establecimiento.	Art. 48 fracc. LV	300 a 1,000 cuotas
69.	Expende o vende bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, y similares.	Art. 48 fracc. XXXIX	350 a 2,500 cuotas
70.	Vender bebidas alcohólicas los establecimientos que hubieren sido clausurados previamente en forma parcial, violando el	Art. 77 párrafo final	100 a 1,000 cuotas

	estado de clausura		
71.	No servir el tipo o marca de bebida alcohólica requerida por el cliente, sustituyéndola por otra de diverso tipo o marca.	Art. 48 fracc. LVI	100 a 500 cuotas
72.	No colocar, los establecimientos indicados en el artículo 14, rótulo que indique el aforo máximo permitido según dictamen de la Dirección de Protección Civil.	Art. 48 fracción LVIII	20 a 300 cuotas
73.	No solicitar la baja de la Licencia por terminación de actividades dentro de los 30 días hábiles de darse el supuesto.	Art. 48 fracción LVII	100 a 500 cuotas
74.	No tener los establecimientos indicados en el artículo 14, a disposición de los clientes para su venta, agua potable y bebidas sin contenido alcohólico.	Art. 14 párrafo segundo	20 a 100 cuotas
75.	Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases contrarias a la moral o buenas costumbres, que sean de doble sentido o de carácter ofensivo.	Art. 48 fracción LIX	100 a 500 cuotas
<b>76</b>	<b>La publicación de ofertas, promociones y/o descuentos de bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos considerándose como tal las paredes y bardas, incluyendo ventanales y vitrales.</b>	<b>Artículo 48 Fracción LX</b>	<b>40 a 200 cuotas</b>
<b>77</b>	<b>El rotular, pintar, instalar o adherir cualquier diseño, imagen, logotipo y/o marcas de bebidas alcohólicas en más de un 10% de la superficie total</b>	<b>Artículo 48 Fracción LXI</b>	<b>40 a 200 cuotas</b>

	<b>del establecimiento considerándose como tal las paredes y bardas.</b>		
--	--	--	--

Para los efectos de este Artículo, al hacerse referencia a cuota, se entenderá un salario mínimo general diario vigente en la Región, según la Ley Federal del Trabajo.

Los titulares de las licencias, sus herederos y los propietarios de los establecimientos, independientemente que funjan o no como titulares de las licencias, tienen responsabilidad fiscal por las infracciones que llegaren a cometerse en dichos negocios.

La autoridad municipal acumulará las sanciones administrativas contenidas en este Reglamento, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona o en el mismo establecimiento.

En el caso de la infracción del numeral 1 además de la multa se aplicará simultáneamente la sanción de clausura durante todo el tiempo que no cuente con la licencia correspondiente.

En los casos de las infracciones de los numerales 44, 50 y 56 de este artículo, se entenderá que una persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias psicotrópicas, presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

**ARTÍCULO 71.-** En caso de reincidencia de las infracciones establecidas en el artículo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- I. En el caso del numeral 1 se aplicará sanción de clausura y se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
- II. En las infracciones establecidas en los numerales 15 y 24, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por tres días. En caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la anterior y se clausurará en forma definitiva el establecimiento.
- III. En las infracciones establecidas en los numerales 4, 17, 25, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 69 se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

**ARTÍCULO 72.-** En los demás casos de infracciones establecidas en el artículo 68, al incurrirse nuevamente en la misma o diversa infracción, se aplicará además de la sanción de multa, la sanción de clausura temporal o, la de clausura definitiva y revocación de la licencia, si las infracciones se cometen dentro de los plazos establecidos en las disposiciones de los artículos 77 fracción II y 79 fracción III, respectivamente.

**ARTÍCULO 73.-** El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

**ARTÍCULO 74.-** El C. Director de Comercio y Espectáculos elaborará un informe mensual de las personas físicas o morales que hayan cometido infracciones a este Reglamento, copia de dicho informe será turnado a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, en los primeros 10 diez- días hábiles de cada mes, y en el se indicará:

- I. Nombre o razón social de la persona infractora.
- II. Fecha en que se cometió la infracción.
- III. Motivo de la infracción.
- IV. Monto de las multas o sanciones aplicadas.
- V. Número de cuenta del infractor.
- VI. Número de la Licencia.

En caso de no rendir dicho informe, se le amonestará una vez vencido el término a que se refiere el presente artículo y se le aplicará una segunda amonestación, a los 3-tres meses después de vencido el primer término, posteriormente se le aplicará una sanción administrativa con los procedimientos a los que se refiere la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LAS CLAUSURAS Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 75.-** La clausura inmediata constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento, lugar o área correspondiente.

Las infracciones que sean sancionadas con multa y a la vez con clausura parcial, temporal o definitiva, se aplicarán dichas sanciones simultáneamente.

La clausura inmediata como medida cautelar persistirá hasta en tanto se aplica la clausura temporal o definitiva con las formalidades que exige este Reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** La Dirección de Comercio y Espectáculos podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I. Se realiza la venta, almacenaje o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondiente.
- II. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- III. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IV. Cuando el establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.

Antes de proceder a la clausura inmediata se otorgará a la persona con la que se realiza la diligencia un lapso de hasta diez minutos como derecho de audiencia, en dicho lapso podrá presentar documentos o alegar lo que a su derecho convenga, lo que se hará constar en el acta. Después de dicho lapso, si las razones esgrimidas o los documentos mostrados no desvirtúan la infracción cometida se procederá en el acto a ejecutar la clausura inmediata.

El inspector dejará constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada que formule.

Si dentro del establecimiento se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes, antes de que se proceda a la clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con la que se entiende la diligencia.

**ARTÍCULO 77.-** Procederá la clausura temporal de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando los titulares de los establecimientos que almacenan, distribuyen, expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicien sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia nominal por parte del R. Ayuntamiento, en cuyo caso la clausura operará durante todo el tiempo que no tenga la licencia correspondiente.
- II. Cuando el infractor cometa una violación a este Reglamento en un período de 180-ciento ochenta días naturales, a partir de la primera infracción, excepto los casos de reincidencia indicados en el artículo 71.

III. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.

IV. Cuando se incumpla con las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil en el plazo otorgado por la misma.

En los casos de las fracciones II a IV de este artículo, las clausuras temporales podrán ser hasta por 30-treinta días naturales, dependiendo de las condiciones particulares de la infracción cometida, lo que se fundará y motivará en la resolución correspondiente.

Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se realizará una clausura parcial del equipo destinado para el expendio o venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

Se considerará como violación al estado de clausura, cuando la autoridad haya clausurado en forma parcial un establecimiento y se incurra nuevamente en venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento pero fuera del área o equipo clausurado previamente.

**ARTÍCULO 78.-** Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura temporal, de la siguiente manera:

- I. Se citará al titular de la Licencia , o en su defecto al propietario del establecimiento, el día, hora y lugar para que se desahogue su derecho de audiencia y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de 5-cinco días contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta de inspección, en el cual podrá ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- II. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas dentro de un plazo de 5-cinco días hábiles posteriores al de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá emitir resolución.

**ARTÍCULO 79.-** Procederá la revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social. Se considera que se afecta el interés social, cuando:

- a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.
- b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.
- c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.
- d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas en forma reiterada a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.

Cuando se considere que un establecimiento afecta el interés social, la autoridad municipal podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o a solicitud de particulares o del Delegado Municipal, el procedimiento correspondiente de clausura definitiva y revocación de la licencia otorgando en todo caso el derecho de audiencia al afectado.

- II. Por no presentarse el titular de la Licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de 10 -diez- días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura.
- III. Por cometer 3-tres o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de un año, o 5-cinco en un período de dos años contado a partir de la primera infracción.
- IV. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo denuncien ante la autoridad competente y no lo hagan del conocimiento de la Dirección de Comercio y Espectáculos.
- V. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos.
- VI. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento.

- VII. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- VIII. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IX. En caso de que un establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.
- X. Cuando se cambie el uso de suelo o se varíen las características de construcción sin la licencia correspondiente.
- XI. Cuando los establecimientos indicados en el Artículo 13 incisos F), G) y H) y los indicados en el Artículo 14 incisos C), D), E), K), L), M) y N), O) y P), NO se ubiquen en una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general.
- XII. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente.
- XIII. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura temporal.

**ARTÍCULO 80.-** Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la Licencia en su caso, y será de la manera siguiente:

- I. Clausurar en forma inmediata el lugar hasta en tanto no se resuelva la clausura definitiva y la revocación de la licencia.
- II. Citar al titular de la Licencia, y al propietario del establecimiento en su caso, en día, lugar y hora señalada para que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, en un término 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada la clausura inmediata, en la cual podrá ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes, en un trámite administrativo, dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. El Secretario del Ayuntamiento, una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, dentro del plazo de 10-diez días posteriores al desahogo de la audiencia, deberá remitir el expediente a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento.

- IV. La Comisión de Comercio y Espectáculos estudiará, analizará y emitirá un dictamen final que someterá al Pleno en la siguiente sesión del R. Ayuntamiento.
- V. Si el R. Ayuntamiento acuerda la clausura definitiva y la revocación de la Licencia; se hará del conocimiento al C. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, la revocación de la licencia para el cobro de las multas en caso de existir y cancelación del número de cuenta del titular.
- VI. Se le notificará al titular de la licencia revocada y/o al propietario del establecimiento según el caso, la resolución o acuerdo tomado en la Sesión del R. Ayuntamiento, estando obligado a entregar la Licencia revocada al municipio para su destrucción.

En caso de que se haya vendido, cedido arrendado, gravado o transferido la licencia, se revocará la misma al titular, siguiendo los trámites establecidos en el párrafo anterior, sin que haya procedimiento de clausura. En cuyo caso no se reconocerán derechos de propiedad o posesión a quien se ostente como adquirente de la licencia.

Al titular que se le haya revocado una licencia no se le podrá otorgar nueva licencia para operar establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 81.-** En el procedimiento de clausura definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado por la Autoridad Municipal para su ejecución, procederá a levantar acta circunstanciada, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección y clausura mencionada en este Reglamento.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, si no lo hace será asentada en el acta la negativa del titular.

## **CAPÍTULO DECIMOQUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS**

**ARTÍCULO 82.-** El establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir que opere sin licencia y en forma oculta o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Espectáculos de la siguiente manera:

- I. Previamente se otorgará el derecho de audiencia que se señala en el párrafo segundo del artículo 76, luego se aplicará multa y, clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Se procederá al rompimiento de chapas y cerraduras en caso necesario. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa habitación no se realizará clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.
- II. Se ordenará el aseguramiento, secuestro de las bebidas alcohólicas y bienes inherentes a la venta o distribución, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Y en un termino de 15 días, dicha multa deberá ser finiquitada, en caso contrario el Municipio a través de la Tesorería Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución en su caso.
- III. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Espectáculos, solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto de hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 83.-** A la persona física o moral, ya sea propietario o encargado de establecimiento o distribuidor clandestino se les notificará que con motivo de las violaciones cometidas no tendrán derecho a solicitar o a ser titulares de permisos o licencias para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años.

### **CAPÍTULO DECIMOSEXTO EL RECURSO DE QUEJA**

**ARTÍCULO 84.-** Toda persona Física o Moral podrá presentar ante la Autoridad Municipal una queja contra uno o varios establecimientos que considere afecten sus intereses o le ocasionen molestias.

**ARTÍCULO 85.-** El Recurso de Queja deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo

- promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que le asista al o los quejosos.
  - III. La mención precisa de la molestia causada o el interés perjudicado, debiendo anexar en su caso firmas de vecinos en la misma situación o cualquier otro documento con el que se pretenda probar la justificación de su queja.
  - IV. El escrito anterior deberá ser ratificado por el quejoso ante la Secretaría del Ayuntamiento.
  - V. La Secretaría del Ayuntamiento turnará el escrito de queja a la Dirección de Comercio y Espectáculos para que esta corra traslado de la misma en un término de 5-cinco- días hábiles al o los establecimientos involucrados a efecto de que por escrito en un término de 10-diez- días hábiles manifieste lo que a sus derechos corresponda.
  - VI. La Dirección de Comercio y Espectáculos iniciará un procedimiento de verificación de la queja a través de sus Inspectores y atendiendo a los argumentos de las partes involucradas deberá de emitir un dictamen que será notificado al quejoso y a la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento en un término no mayor de 30-treinta- días naturales a partir de la presentación del escrito de replica o en caso de no existir este, del escrito de queja.
  - VII. La resolución final será notificada por la Secretaría del Ayuntamiento y contra esta ya no opera recurso alguno, ante la Autoridad Municipal.

## **CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 86.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión de Comercio y Espectáculos del R. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento o el Director de Comercio y Espectáculos, en forma verbal, telefónica, por escrito, o vía correo electrónico, de manera manifiesta o anónima, la violación al presente Reglamento por los establecimientos que vendan, expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 87.-** Cualquier persona podrá denunciar ante la Comisión de Comercio y Espectáculos, el Presidente Municipal o la Secretaría de la Función Pública, la responsabilidad en que incurran servidores públicos por el incumplimiento o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades o facultades establecidas en el presente Reglamento o la trasgresión al mismo. De las denuncias verbales

deberá levantarse acta de comparecencia por parte de la autoridad que reciba la misma.

## **CAPÍTULO DECIMOCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE ALCOHOLES**

**ARTÍCULO 88.-** En el municipio funcionará un Registro Público de Alcoholes que consistirá en una base de datos que contendrá la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la licencia.
- b. Giro preciso del negocio.
- c. Nombre Comercial.
- d. Dirección con indicación de calle, número y colonia.
- e. Número de cuenta.
- f. Año de apertura.
- g. Sanciones impuestas en los últimos cinco años.
- h. Adeudos por multas impuestas o por refrendo.
- i. Indicación si funciona bajo la protección de un juicio de amparo.

**ARTÍCULO 89.-** El Registro Público de Alcoholes estará disponible para consulta por cualquier interesado en documento por escrito a cargo de la Dirección de Comercio y Espectáculos. Dicha consulta se podrá realizar en horas hábiles sin más trámite que la solicitud verbal o por escrito del interesado.

A la vez, dicho Registro Público de Alcoholes será consultable a través del portal electrónico de internet del municipio, conteniendo los datos que se indican en el artículo anterior, recibiendo denuncias ciudadanas por esa vía.

**ARTÍCULO 90.-** A cualquier interesado que lo solicite, se le permitirá la consulta de los expedientes administrativos en la oficina de la Dirección de Comercio y Espectáculos, en horas hábiles.

## **CAPÍTULO DECIMONOVENO DE LA RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 91.-** Los servidores públicos del Municipio que incurran en uso indebido de funciones, soliciten dinero o cualquier tipo de dádivas, servicios de cualquier índole, retribución o beneficio alguno para favorecer, no sancionar, hacer o dejar de hacer su debida función para favorecer a los clientes, empleados, encargados, administradores o propietarios de los establecimientos o violen algún precepto de este Reglamento y demás reglamentos municipales o de la leyes, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, previo desahogo del derecho de audiencia y de las diligencias necesarias que corroboren su actuación u

omisión. Dicho procedimiento de responsabilidad será desahogado ante la Secretaría de la Función Pública por denuncia de algún servidor público o de un ciudadano. El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo, sin perjuicio de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, cuando se presuma se haya cometido delito.

La autoridad municipal tiene la obligación, antes de expedir una licencia, de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos que señala este Reglamento; no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público que incurra en acción u omisión. El superior jerárquico o cualquier otro servidor público deberá denunciar tales hechos ante la Secretaría de la Función Pública.

El Director de Comercio y Espectáculos deberá sin demora turnar el asunto sobre responsabilidad de alguno de sus subordinados ante la Secretaría de la Función Pública.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 92.-** Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

**ARTÍCULO 93.-** El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el C. Secretario del R. Ayuntamiento, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre o domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo represente.
- II. El interés legítimo y específico que le asista a el o los recurrentes.
- III. La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada.
- IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible la confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

**ARTÍCULO 94.-** El recurso se interpondrá dentro del término de 15-quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificados el acuerdo o resolución impugnados, o en el que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

**ARTÍCULO 95.-** Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de 5-cinco- días hábiles, contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

**ARTÍCULO 96.-** Dentro de un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la Autoridad dictará resolución, ordenando la notificación personal al recurrente.

Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido se tendrá por resuelto en sentido negativo.

**ARTÍCULO 97.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

**ARTÍCULO 98.-** Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. De las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
- IV. Muera el titular de la licencia.

**ARTÍCULO 99.-** La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada, en los términos del Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO VIGESIMOPRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA.**

**ARTÍCULO 100.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de Organizaciones Sociales representativas, en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 101-** Para lograr el propósito anterior, el C. Presidente Municipal, el C. Secretario del R. Ayuntamiento o los C.C. Regidores y Síndicos, deberán recibir y

atender cualquier sugerencia, ponencia, o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Este Reglamento abroga el Reglamento que Regula el Expendio, Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de octubre de 2002 y cualquier disposición reglamentaria que se oponga al mismo.

**ARTÍCULO 3.-** **Quienes exploten establecimientos dedicados al expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, cuya Licencia no esté a nombre del propietario del establecimiento, se encuentre localizado en un domicilio distinto al autorizado u opere con giro distinto al autorizado, se les concede un plazo hasta el día 30 de diciembre de 2005 para que presenten la solicitud correspondiente y se inicie su regularización. Dicho trámite deberá realizarse en días y horas hábiles, en las oficinas de la Dirección de Comercio y Espectáculos. En el mismo acuerdo del R. Ayuntamiento que otorgue la nueva Licencia se declarará cancelada la anterior y se procederá a su destrucción por la autoridad municipal.**

**ARTÍCULO 4.-** Dentro del término de 60-sesenta días naturales a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, la Dirección de Comercio y Espectáculos deberá de poner en operación el Registro Público de Alcoholes.

**ARTÍCULO 5.-** Los establecimientos que actualmente funcionen en una casa habitación y cuenten con comunicación interior con la misma deberán de realizar, en un plazo máximo de 90 días naturales, la adecuación a su construcción de tal manera que el establecimiento de ninguna forma tenga comunicación interior con la casa habitación. Después de dicho plazo se harán acreedores a la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 6.-** Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado este Reglamento, publíquese en la Gaceta Municipal para su mayor difusión y para cumplimiento del Reglamento de la misma, y en el portal electrónico de Internet del Municipio para cumplimiento del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 7.-** Entréguese por medio de la Dirección de Comercio y Espectáculos,

